



C&G  
ABOGADOS

**SEÑORES**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Buga**  
**E.S.D.**

**PROCESO: DIVISORIO/VENTA DEL BIEN COMÚN**  
**DEMANDANTE: NANCY PATRICIA GUZMAN BARBOSA y OTROS**  
**DEMANDADO: MARINA ANGEL DE GUZMAN y OTROS**  
**Rad. 2017-00517-00**

**ASUNTO.** Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto interlocutorio No.498 de fecha 29 de marzo de 2023.

LAURA ANDREA GARCIA OSPINA, mayor de edad y vecina de Buga (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.793.877 de Bogotá (D.C.), con tarjeta profesional No. 295.261 del C.S.J. en mi calidad de apoderada judicial de la señora LILIANA GUZMAN ANGEL, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38868935 de Buga, respetuosamente por medio del presente me permito instaurar Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto interlocutorio No.498 de fecha 29 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico el día 30 de marzo de 2023, encontrándome dentro del término legal, y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Como primera medida, se profirió el Auto interlocutorio No.498 de fecha 29 de marzo de 2023, en el cual se resuelve declarar infundada la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del cgp, por indebida notificación, argumentándose que la dirección del inmueble fue el lugar al cual se envió la citación a la notificación personal, y posteriormente la notificación por aviso, donde en esta ultimo notificación se deja constancia de no entrega por rehusarse a recibir la misma. Que en razón a esto el despacho procede a emplazar a mi representada y a designar un curador ad-litem, el cual se notificó de la demanda y presentó contestación de la misma.

Téngase en cuenta, que se parte de la presunción de que la dirección del domicilio de mi representada debió ser el mismo del inmueble objeto de este litigio, y que se parte del supuesto de que la demandada fue quien se rehusó a recibir la notificación por aviso enviada a esta dirección, cuando dicha correspondencia a su nombre no se podía hacer entrega pues su domicilio es en la carrera 18 b bis # 22a – 29.

Ante la indebida notificación a mi representada, nos encontramos con la violación inminente a sus derechos, si bien es cierto el despacho asigna un curador ad litem, para que este represente a la señora LILIANA GUZMAN ANGEL, se sabe que los curadores ad litem no puede disponer de los derechos en litigio, y en el caso de mi representada, a esta se le vulneró de manera inminente su voluntad de ejercer el derecho de compra dentro de este proceso divisorio, pues al no conocer del contenido de la demanda, al privársele de hacerse

**CALLE 16 NUMERO 7-91.**  
**CEL. 3175212981 / 3003042591 /3173065408**  
**Lauragarcia.abogada@hotmail.com /rgnabogado@hotmail.com /**  
**sanjimospon@hotmail.com**  
**Guadalajara de Buga – Valle del Cauca**



## C&G ABOGADOS

parte dentro de este proceso en el momento oportuno para ejercer dicho derecho se conculcan sus derechos al debido proceso y a la defensa técnica, pues hasta ahora es que la demandada puede asesorarse y conocer que perdió una oportunidad procesal por no haber sido notificada en debida forma por parte de los demandantes, situación que vicia las actuaciones dictadas hasta el momento.

El día 19 de febrero de 2018 llegó la citación para notificar personalmente a la señora LILIANA GUZMAN ANGEL, dirigido a la dirección CALLE 1 C SUR 15 A 12, dirección la cual no corresponde al domicilio de mi representada. Igualmente, al realizarse la notificación por aviso, en el certificado de envío se establece que conforme al artículo 291 del CGP se deja comunicación en el lugar de destino, lo cual es improcedente pues esa dirección no corresponde al sitio de domicilio de la señora LILIANA GUZMAN ANGEL.

El abogado de la parte actora no surtió la debida notificación a mi representada, ni en los términos del artículo 291 del CGP ni conforme a lo establecido en el artículo 292 del CGP, viciando de esta forma las actuaciones llevadas a cabo hasta el momento, pues se violó el derecho al debido proceso, dejándome sin conocimiento de la demanda y sus anexos, generándose un perjuicio al no poder ejercer mi defensa técnica pues desconozco el contenido de los hechos y pretensiones por los cuales soy parte en este proceso. Además, se destaca que las direcciones plasmadas en la demanda se prestan para confusión, pues si bien se puede ver en la demanda el apoderado redacta que la dirección del inmueble es CALLE 1 C SUR 15 A 12 lote 10 de la manzana C de la urbanización Los Ángeles, en la notificación la dirección que pone es CALLE 1 C SUR 15 A 12 urbanización Los Ángeles, en el certificado especial aportado la dirección figura como CALLE 1 C SUR 15 A 12 manzana C de la urbanización Los Ángeles.

El despacho valida el hecho de que el apoderado de la parte demandante no de una misma dirección, más aún cuando en el auto proferido aducen a la dirección del certificado de tradición presumiendo que este debe ser el domicilio de los demandados, sin percatarse que la notificación no coincide con la dirección destacada por el juzgado, pues no es lo mismo Calle 1 c Sur No. 15A - 19 Manzana C, Urbanización Los Ángeles que Calle 1 c Sur No. 15A - 19 Urbanización Los Ángeles. La falta de claridad es otra evidencia del vicio que da origen a la nulidad propuesta, la cual necesita estudiarse a profundidad, teniendo en cuenta que la indebida notificación desencadena la violación de múltiples derechos fundamentales y procesales de mi representada.

Tenga en cuenta su señoría que se dan los preceptos contemplado en el artículo 133 numeral 8 del CGP, pues no se notificó el auto admisorio de la demanda perjudicando a mi representada en sus intereses como copropietarias, y en el ejercicio legítimo de su defensa. En la sentencia **T-565A de 2010**, La Corte Constitucional manifiesta que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación, situación que vemos configurada en este caso concreto, se disputa el ejercicio legítimo al derecho de compra dentro de un proceso

**CALLE 16 NUMERO 7-91.**  
**CEL. 3175212981 / 3003042591 /3173065408**  
**Lauragarcia.abogada@hotmail.com /rgnabogado@hotmail.com /**  
**sanjimospon@hotmail.com**  
**Guadalajara de Buga – Valle del Cauca**



## C&G ABOGADOS

divisorio, el cual se trasgrede tajantemente al no notificarse en debida forma para así librar de vicios el proceso.

Po otro lado en la **sentencia C-670 de 2004** La Sala plena resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la **notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

Si bien es cierto el despacho nombra un curador ad litem, no es menos cierto que el mismo concluye que el lugar al cual se debieron dirigir las notificaciones es a la dirección contemplada en el certificado de tradición del inmueble, partiendo del supuesto que todos los copropietarios de la propiedad deben habitar ese inmueble, cuando mi representada no tiene como domicilio el inmueble del cual es copropietaria, del cual se pretende dividir, y del cual se le negó su derecho a comprar a los demás condueños por una indebida notificación que este despacho respalda por el hecho de contar con la contestación de un curador ad litem.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que “la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.”. Mi representa desconoce el proceso, y es hasta este momento en que puede hacer ejercicio a su derecho de defensa, y comprender que el proceso ha avanzado y que esta ha perdido oportunidades procesales a las cuales tuvo derecho y que desconoció por la indebida notificación de la parte demandante, es así que se evidencia la vulneración de sus derechos como sujeto procesal, que además acarrea consecuencias que afectan sus intereses legítimos como copropietaria del inmueble.

En la Sentencia T-025 del 2018, se manifestó que: “La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente. En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta

**CALLE 16 NUMERO 7-91.  
CEL. 3175212981 / 3003042591 /3173065408  
Lauragarcia.abogada@hotmail.com /rgnabogado@hotmail.com /  
sanjimospon@hotmail.com  
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca**



## C&G ABOGADOS

razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo”.

El juez de primera instancia ha resuelto este incidente de nulidad y ejercido el control de legalidad, sin pronunciarse sobre las pruebas solicitadas dentro de este trámite, testimonios con los cuales se pretendía probar que la señora LILIANA GUZMAN ANGEL vive en la dirección CARRERA 18 B BIS No. 22ª -29, hace más de 20 años y no en la vivienda objeto de este litigio. Este despacho además de no manifestar el motivo por el cual no practicó las pruebas solicitadas, dio por cierto que el incidente es una maniobra dilatoria de este proceso, partiendo de la mala fe, sin tener un soporte probatorio que respalde esta afirmación, e ignorando por completo las pruebas que se pretendía hacer valer para respaldar lo manifestado en el incidente.

Teniendo en cuenta estos argumentos, de manera respetuosa solicito se reponga lo resuelto en el Auto interlocutorio No.498 de fecha 29 de marzo de 2023, y en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado desde el Auto admisorio de la demanda, inclusive, por haberse configurado la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Si una vez resuelto el recurso de reposición este despacho confirma lo decidido, solicito que se dé trámite al recurso de apelación ante el superior jerárquico.

### NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones en la carrera 18 b bis # 22a – 29, teléfono 3104933245, Correo electrónico [guzangelili67@gmail.com](mailto:guzangelili67@gmail.com).

Recibo notificaciones en la calle 16 7-91 Buga Valle del Cauca, teléfono 3173065408, correo electrónico [lauragarcia.abogada@hotmail.com](mailto:lauragarcia.abogada@hotmail.com).

Atentamente,

**LAURA ANDREA GARCIA OSPINA**  
**Abogada**

**CALLE 16 NUMERO 7-91.**  
**CEL. 3175212981 / 3003042591 /3173065408**  
**Lauragarcia.abogada@hotmail.com /rgnabogado@hotmail.com /**  
**sanjimospon@hotmail.com**  
**Guadalajara de Buga – Valle del Cauca**